

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES

Manuel Daniel Argandoña
Profesor de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho, Universidad de Chile

OBJETO DE ESTAS REFLEXIONES

En nuestro ordenamiento, es principalmente al Presidente de la República a quien le está atribuida la potestad reglamentaria, esto es, la que permite dictar normas generales, dirigidas a personas indeterminadas, para el ejercicio de la función administrativa que se le asigna por el art. 24 de la Constitución vigente. Pero, con fundamento directo o indirecto en la Constitución, otros órganos superiores del Estado, que son parte sustancial de la organización que la Carta Fundamental ha previsto, están también dotados, o pueden estarlo, de dicha potestad en el ejercicio de su función propia. ¿Esta potestad está vinculada con la que corresponde al Presidente de la República o no tiene con ella ninguna relación? ¿Cuáles son sus límites? ¿A qué sistema de control está sometida?

Es éste un asunto que no sólo se vincula con la estructura y jerarquía con que tales órganos están considerados en la Constitución, sino también con las garantías y derechos de los ciudadanos o administrados frente al ejercicio del poder público.

Al respecto, daremos forma, muy brevemente, a nuestras reflexiones.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Solamente para sistematizar, puesto que es una materia sobradamente conocida y comentada, recordaremos aquí que la potestad reglamentaria que la Constitución Política en vigencia otorga al Presidente de la República puede ser clasificada, en general, como “de ejecución”, para dictar los reglamentos “que crea convenientes para la ejecución de las leyes” (art. 32, N° 8, segunda parte), y como “autónoma”, para dictarlos “en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal” (art. 32, N° 8, primera parte).

Los límites de la primera son, por cierto, la ley que se esté aplicando mediante el reglamento respectivo y, naturalmente, la Constitución Política, que es el marco de toda potestad pública y especialmente de ésta. Los límites de la potestad reglamentaria autónoma se encuentran directamente en los principios y normas constitucionales, porque al establecerse esta potestad se partió de la base de que ella sería ejercida sobre materias ajenas al dominio legal, que el mismo constituyente configuró como de atribución o taxativo en el art. 60.

El control sobre ambas clases de potestad reglamentaria, es desde luego, el control previo de juridicidad que incumbe ejercer a la Contraloría General de la República mediante la toma de razón de los decretos reglamentarios (arts. 87 y 88 de la Constitución Política y ley 10.336); pero publicados los reglamentos y convertidos en actos administrativos, aunque de carácter general, podrían ser objeto de reclamo por su inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional,

de acuerdo con lo prevenido en el N° 5 del art. 82 de la Carta Política. Cabe recordar, además, que, conforme al inciso 2° del art. 38 de la Constitución, "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales contencioso-administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

De modo, pues, que los reglamentos emanados del Presidente de la República quedan sometidos también a este control jurisdiccional.

Finalmente, si tales reglamentos, siendo arbitrarios o ilegales, hubieren privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el art. 20 de la Constitución Política, podrían ser objeto del recurso de protección que allí se prevé.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL CONGRESO NACIONAL

No hay norma explícita que ordene o faculte para dictar los reglamentos de las Cámaras Legislativas en la Constitución. Tampoco la había en la Constitución de 1925. Pero tanto en una como en otra se hace remisión a estas normas reglamentarias para que establezcan la clausura de los debates por simple mayoría (arts. 53, inc. 2° y 58, inc. 2°, respectivamente). Aparte de la clausura de debates, ha habido siempre materias que necesariamente han tenido que regularse por esas normas reglamentarias y que se refieren al funcionamiento de dichos cuerpos colegiados, tales como las comisiones, los comités, la designación de los Presidentes y Vicepresidentes de las Cámaras, etc. Como dice el profesor Silva Bascuñán, "el buen o mal funcionamiento del Parlamento puede, en mucha parte, depender de la perfección de sus reglamentos internos y, por tal motivo, tienen éstos trascendencia en la vida democrática". "La forma como se desarrolla la marcha interna de las Cámaras repercute profundamente en la flexibilidad, adecuación y solidez de la labor legislativa y en la afirmación de las garantías y libertades ciudadanas" (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III, p. 13, Ed. Jurídica, 1963).

Ahora bien, como es sabido, en la Constitución de 1925 no se instituían las leyes orgánicas constitucionales de las Cámaras o del Congreso Nacional, de manera que sus reglamentos se ordenaban directamente hacia la Constitución, esto es, su límite se hallaba en las normas constitucionales. Pero la Constitución de 1980, en varios de sus preceptos, se refiere a "la ley orgánica constitucional respectiva" tratándose de la Cámara o del Senado (arts. 43 y 45), como si fuere una ley para cada una de las ramas del Congreso, y en otras disposiciones a "la ley orgánica constitucional relativa al Congreso" (art. 48, letra e), inc. 2°). Como sea, se halla ordenada la regulación del Congreso Nacional por una ley orgánica de esta categoría. Puede suponerse que será en este cuerpo legal en donde se otorgará la facultad de dictar los reglamentos de las Cámaras y entonces el límite de la potestad vendrá dado por esta ley orgánica constitucional y, naturalmente, por la Constitución misma.

Siendo así, la ejecución de la ley orgánica constitucional del Congreso se realizaría mediante la potestad reglamentaria de las propias Cámaras Legislativas, sin que fuere en este caso procedente el ejercicio de la potestad que, en general, se otorga al Presidente de la República por el N° 8 del art. 32 de la Constitución y ello aunque en este precepto no se distinga entre la ejecución de las leyes ordinarias y de las orgánicas constitucionales. Lo exigiría así el principio de la independencia de los poderes públicos.

Sobre el ejercicio de esta potestad reglamentaria del Congreso Nacional no existía, en la Constitución de 1925, establecido ningún control de otro órgano; los reglamentos que de ella emanaban constituían el estatuto interno de las asambleas legislativas y eran aprobados por acuerdos tomados exclusivamente por éstas. Bajo la Constitución de 1980, su estatuto legal estará fijado por la ley orgánica constitucional respectiva, sin perjuicio de los reglamentos que las Cámaras, dentro de ese marco y del de la Carta Fundamental, puedan dictar. Con todo, ni el Tribunal Constitucional es competente para pronunciarse sobre ellos, ni la Contraloría General de la República podría tomar razón de estos reglamentos, que no emanarían de la Administración sino del Congreso, ni tampoco se encontrarían entre los actos que, según el art. 38 de la Constitución, pueden reclamarse por la vía jurisdiccional. Sólo si, hipotéticamente, estuviere interferida por ellos alguna de las garantías a que se refiere el art. 20 de la misma Carta, podría ser procedente interponer recurso de protección en su contra, ya que éste no está limitado a los actos de la Administración.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL

Una ley orgánica constitucional debe determinar la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según el art. 74 de la Constitución, y esta ley debe entenderse que lo es el actual Código Orgánico de Tribunales, conforme a la quinta disposición transitoria del texto constitucional. Ahora bien, es cierto que el Presidente de la República, en uso de su potestad propia —según se ha recordado— puede dictar reglamentos “para la mejor ejecución de las leyes”, ordinarias u orgánicas constitucionales; pero, como en el caso del Congreso Nacional, el ejercicio de esa potestad presidencial en relación con la ley orgánica constitucional del Poder Judicial no armoniza con la independencia de este poder público, que es una de las bases en que se asienta todo el ordenamiento jurídico. Cabe al respecto tener presente, además, que la Constitución Política ha entregado a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación (art. 79), y que esta última superintendencia, la económica, significa precisamente la facultad de disponer sobre la estructura o régimen de la institución y sobre “la buena distribución del tiempo o de otras cosas inmateriales”, relativa a la misma, si se atiende a las acepciones pertinentes que sobre “economía” se contienen en el Diccionario de la Lengua Española.

La Corte Suprema ha ejercido esta potestad mediante la adopción de medidas para la mejor prestación del servicio judicial, que se han denominado y se denominan “autos acordados”, algunas veces por expreso cometido de una ley y otras por propia iniciativa. Naturalmente, esta potestad está limitada por la Constitución y por la ley orgánica constitucional o Código de Tribunales; pero no tiene sobre sí ninguna otra autoridad o poder de control.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Capítulo VII de la Constitución está dedicado al Tribunal Constitucional, con las superiores funciones de control de constitucionalidad a que se refiere el art. 82 de la Carta. “Una ley orgánica constitucional determinará —dice el art. 81— la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento”. Esta ley es la que lleva el N° 17.997 de 19 de mayo de 1981, que lo define como un órgano del Estado, autónomo e

independiente de toda otra autoridad o poder (art. 1º), y el art. 90 dispone: "El tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley". Efectivamente, se han dictado por el tribunal diversos autos acordados para reglamentar el procedimiento y otras materias.

Esta potestad reglamentaria, que emana de la ley orgánica constitucional, es semejante a la de la Corte Suprema de Justicia y, obviamente, está limitada por las normas de la Constitución y las de la ley orgánica que es su fuente; y, en razón de la naturaleza y el superior contralor de la constitucionalidad que son propios de este órgano, la potestad presidencial no puede interferirla, ni está sometida al control jurisdiccional ni a ningún otro.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Este tribunal está consagrado en el Capítulo VIII de la Constitución con las atribuciones que, en relación con la materia que su propio nombre enuncia, establece el art. 84. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento de este tribunal, dice el mismo precepto; ley que no ha sido dictada. La potestad reglamentaria de este tribunal no está explícitamente consagrada en los preceptos constitucionales, pero la ley orgánica podría contemplarla, para los efectos de "su mejor ejecución", como ha ocurrido con el Tribunal Constitucional. En todo caso queda también excluida, respecto de este tribunal, la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

La eventual potestad reglamentaria del Tribunal Calificador de Elecciones estaría ciertamente subordinada a la Constitución y a la ley de la que derivaría; pero las normas que se dictaren en su virtud no se encuentran dentro de la competencia que se ha asignado al Tribunal Constitucional para los efectos del control que éste debe realizar, y serían también ajenas a la fiscalización mediante la toma de razón por la Contraloría General de la República.

Lo mismo cabría decir de los Tribunales Electorales Regionales, encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial, y de la de los grupos intermedios, según el art. 85 de la Constitución Política. Estos tribunales serán determinados en su organización y atribuciones no por una ley orgánica constitucional, como el Tribunal Calificador de Elecciones, sino por una ley común u ordinaria; pero ello no obstaría a que esta ley les confiriera potestad reglamentaria para su mejor ejecución, dentro de los límites de su competencia legal y constitucional.

Tanto en uno como en otro caso se trata de órganos que la Constitución ha creado con el carácter de tribunales, con competencia propia, y no están, sin duda, entre los sujetos pasivos del reclamo contencioso administrativo previsto en el art. 38 de la Carta Fundamental. No obstante ser tribunales, se hallan excluidos expresamente de la superintendencia de la Corte Suprema.

Sin embargo, eventualmente, si se manifestara en estos reglamentos un acto ilegal o arbitrario que privara, perturbara o amenazara el ejercicio legítimo de un derecho protegido, podría dar lugar a un recurso de protección en los términos del art. 20 de la Constitución Política.

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General es, como se sabe, un organismo autónomo de fiscalización de la Administración del Estado. Sus funciones están señaladas en la

Constitución y su organización y atribuciones serán materia de ley orgánica constitucional, teniéndose como tal, entretanto, la actual ley 10.336, con arreglo a la disposición quinta transitoria de la Constitución Política.

Como se ha visto en casos anteriores, la ley orgánica constitucional podrá conferir a la Contraloría General de la República potestad reglamentaria para que, dentro del marco de su competencia constitucional y conforme al contenido de aquella ley orgánica, regule determinados aspectos, para los efectos de su mejor ejecución.

Ahora bien, la Contraloría General no está sometida a la jerarquía del Presidente de la República, pues es un órgano de control de los actos de la Administración, ni tampoco a la supervigilancia del Presidente, pues su autonomía es constitucional y no meramente legal; se ubica, pues, fuera del ámbito de la Administración cuyo centro unitario es el Presidente de la República. La potestad reglamentaria presidencial no podría, pues, constitucionalmente, ser ejercida respecto del máximo organismo de control.

Tampoco los actos reglamentarios que la Contraloría emitiera, dentro de la potestad que su ley orgánica le confiere, estarían sometidos al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la procedencia, a su respecto, del reclamo jurisdiccional previsto en el art. 38 de la Constitución, cabría inclinarse por la afirmativa, en el caso de que tales actos pudieren lesionar los derechos de las personas en los términos del precepto, si se considera que la Contraloría General, a pesar de no formar parte de la Administración, y no siendo tampoco ni órgano legislativo ni jurisdiccional, es un "organismo del Estado" y estos organismos, además de la Administración, están señalados en el art. 38 como sujetos pasivos del reclamo.

En todo caso, el recurso de protección consagrado en el art. 20 de la Constitución Política si que, a nuestro juicio podría impetrarse contra los actos reglamentarios de la Contraloría, si se diesen respecto de tales actos las exigencias del precepto constitucional, atendida la amplitud de este precepto en cuanto a los sujetos de los cuales pueden emanar los actos recurribles.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

El Capítulo XI de la Constitución contempla el Consejo de Seguridad Nacional con las funciones que le señala, que, en general y en relación con la seguridad nacional, consisten en asesorar, representar su opinión adversa a las autoridades, informar y pedir antecedentes. El art. 96, que determina estas funciones, termina diciendo: "Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá la demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento".

Se da aquí, entonces, directamente por la Constitución, a este Consejo, potestad reglamentaria para que se dicten normas sobre su organización y funcionamiento, fuera de las que la propia Carta Fundamental establece al respecto.

Salvo el caso especialísimo del Congreso Nacional, no es éste el esquema que, en general, admite la Constitución de 1980, así como las que le precedieron, en cuanto a la jerarquía y prelación de normas jurídicas, y que está diseñado sobre la base de que la aplicación directa de las disposiciones constitucionales corresponde a la ley (sea ésta, en el sistema vigente, orgánica constitucional o común), y de que, a su turno, los preceptos legales pueden ser aplicados por el reglamento, de suerte que la ley se subordina a la Constitución y el reglamento se somete a una y a otra.

Cierto es que está prevista en la Constitución vigente, como ya se recordara, la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República para dictar reglamentos en materias que no son del dominio legal; pero en el caso en examen no se trataría de materias ajenas a ese dominio ni la potestad en ejercicio sería la del Presidente de la República.

En efecto, la potestad que se otorga al Consejo de Seguridad Nacional se refiere a la reglamentación de su organización y funcionamiento, esto es, a normas que dispondrían sobre los elementos de un órgano público: personal, recursos, estructuras administrativas, etc. Recaería, entonces, en una materia que el N° 2 del art. 62 de la Constitución Política comprende en las de la ley, supuesto que los "servicios públicos" que están considerados en ese precepto lo están en su acepción orgánica amplia, no sólo estrictamente administrativa.

Por otra parte, no es ésta la potestad que el art. 32, N° 8, confiere al Presidente de la República; es una potestad reglamentaria que se da al Consejo de Seguridad Nacional y que se traducirá en la ejecución directa de la Constitución.

En el sistema del Capítulo XI, a que nos estamos refiriendo, hay, sin embargo, un elemento de confusión, y es lo dispuesto en la letra d) del ya citado artículo 96, que otorga al Consejo la facultad de pedir antecedentes a las autoridades y que termina así: "En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley". ¿A qué ley se refiere? ¿Habrá, entonces, una ley intermedia entre la Constitución y el reglamento orgánico?

Atengámonos, no obstante, al tenor del inciso final del art. 96 y concluyamos en que la potestad que allí se confiere derivaría directamente de la Constitución y estaría, por tanto, limitada precisamente por ésta. ¿Cómo quedaría controlada la conformidad del reglamento con la Constitución de la que emanaría?

El ejercicio de esta potestad no está comprendido en la competencia del Tribunal Constitucional. Como, por otra parte, no se traduciría en un decreto supremo ni en una resolución de un jefe de servicio de la Administración del Estado, sería improcedente a su respecto la fiscalización previa de la Contraloría General de la República.

Es, acaso, una hipótesis muy improbable la de suponer que el Consejo de Seguridad Nacional, en la dictación del reglamento, incurra en inconstitucionalidad, dada la composición del organismo, en el que están representados los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y es también de difícil ocurrencia que por tal reglamento se llegue a lesionar los derechos de las personas, en los términos del art. 38 de la Constitución.

Discurriéndose teóricamente, sin embargo, debería entenderse que aun cuando el Consejo no es un órgano que pertenezca a la Administración *strictu sensu*, constituye, sí, un "organismo del Estado", contra el cual podría el interesado reclamar si el reglamento inconstitucional fuere lesivo para sus derechos, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 38.

De un modo análogo, si tal inconstitucionalidad fuere causa de privación, perturbación o amenaza de alguno de los derechos protegidos por el recurso consagrado en el art. 20 de la Constitución, el afectado podría, impugnando el reglamento, impetrar este recurso.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL BANCO CENTRAL

Con arreglo al Capítulo XII de la Constitución actual (art. 97), "existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional".

Por la propia naturaleza de sus funciones, el Banco Central habrá de dictar normas generales en relación con personas, instituciones o entidades que realicen operaciones comerciales comprendidas en el ámbito de la competencia de control, coordinación o supervisión que la ley le asigne. Así ha ocurrido desde antes de la vigencia de la Constitución de 1980, que, como se acaba de ver, elevó a constitucional el rango del Banco Central y confirmó también el carácter de constitucional a la ley que señalaría su organización y atribuciones, entendiendo que la actual (disposición 5ª transitoria) tendría este carácter mientras otra no fuere dictada.

Ahora bien, la potestad reglamentaria del Banco Central, que será una de las manifestaciones propias de su autonomía constitucional y que tendrá su fundamento directo en la ley orgánica, habrá que entenderla obviamente, respecto de las materias que la ley atribuye a tal órgano, como excluyente de la potestad reglamentaria del Presidente de la República; pero estará limitada precisamente por aquella ley y por la Constitución.

Los reglamentos que así emanen del Banco no serán decretos supremos, sino resoluciones de un órgano de nivel constitucional. Ni el Tribunal Constitucional ni la Contraloría General de la República pueden, pues, dentro de su competencia, controlar su legalidad y constitucionalidad.

Pero, sin perjuicio del procedimiento de reclamo que contiene o contenga su ley orgánica, los actos reglamentarios del Banco Central, a nuestro juicio, podrían ser impugnados a la luz de lo prevenido en los arts. 20 y 38 de la Constitución Política, de acuerdo con lo sostenido aquí respecto de los órganos a que antes nos hemos referido.

LAS ADMINISTRACIONES REGIONAL, PROVINCIAL Y COMUNAL,
EN RELACIÓN CON LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Tanto el órgano superior de la administración regional (el Intendente) como el de la administración provincial (el Gobernador), cuyas atribuciones deben especificarse por una ley ordinaria, conforme a lo establecido en el Capítulo XIII de la Constitución Política, son jerárquicamente dependientes del Presidente de la República, de modo que la ejecución de dicha ley puede efectuarse por medio de la potestad reglamentaria presidencial.

Es cierto que en cada región habrá un consejo regional de desarrollo, cuya organización y funciones serán determinadas por una ley orgánica constitucional (art. 101); pero esta ley especial podría ser también desarrollada en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente, ya que se trata de un órgano que está incluido en la administración que constitucionalmente corresponde al Presidente de la República.

Lo propio cabría afirmar en relación con la administración comunal. Sin embargo, ésta ofrece algunos aspectos que cabe considerar especialmente.

Conforme al art. 107 de la Constitución, la administración local de cada comuna o agrupación de comunas reside en una municipalidad, la que está constituida por el alcalde y por el consejo de desarrollo comunal.

Las municipalidades, que el mismo precepto califica como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, estarán reguladas en sus atribuciones por una ley orgánica constitucional, la que también determinará la organización y funcionamiento del consejo de desarrollo comunal.

Sin duda, los municipios constituyen órganos de la administración descentralizada del Estado, desde el punto de vista territorial; es éste uno de los aspectos en que, según el art. 3º de la Constitución, la ley debe propender a que la descentralización se realice. En consecuencia, aun cuando su personalidad jurídica y su patrimonio separado les sean reconocidos constitucionalmente, no por eso dejan de formar parte de esa administración.

Pero, dentro de su condición de instituciones descentralizadas o autónomas, las municipalidades ciertamente estarán dotadas por su ley orgánica constitucional de potestad reglamentaria para el mejor cumplimiento de sus funciones (como efectivamente lo están por el D.L. 1.289, de 1976, que tiene el carácter de ley orgánica constitucional, según la disposición 5ª transitoria de la Constitución Política, texto orgánico que radica en el Alcalde, su "autoridad superior representativa", la facultad de dictar ordenanzas y reglamentos, con efectos externos e internos, respectivamente; arts. 1º y 13).

Sin perjuicio de esta potestad, que dentro de su competencia y en relación con el territorio comunal respectivo cada municipio puede ejercer, el Presidente de la República actuaría dentro de sus atribuciones propias (art. 32, Nº 8) al reglamentar "para su mejor ejecución" la ley orgánica de municipalidades, en cuanto a su aplicación general, quedando subordinada esta potestad, naturalmente, a la ley que estaría ejecutando y a la Constitución, con los controles propios de los decretos supremos de carácter reglamentario.

Por lo que se refiere a las resoluciones de los alcaldes, el control previo, por la toma de razón, de la Contraloría General, sería procedente si la ley así lo estableciera, ya que la Constitución (art. 88) entrega a la ley la determinación de los decretos y resoluciones que se sujeten a este sistema de control.

En todo caso, les es aplicable el control contencioso administrativo mediante el reclamo de ilegalidad contenido en el art. 5º transitorio del D.L. 1.289, de 1976, y, por estar mencionadas expresamente las municipalidades, el control que en general se establece en el art. 38 de la Constitución Política. Asimismo, tales actos podrían ser objeto del recurso de protección en los términos del art. 20 de la Carta Fundamental.

CONCLUSIONES

De las consideraciones que preceden emanan las siguientes conclusiones:

1) La potestad reglamentaria del Presidente de la República no puede constitucionalmente ejercerse para la mejor ejecución de las leyes orgánicas constitucionales u ordinarias que regulan la organización y atribuciones de los órganos que la Constitución consagra como independientes del Presidente de la República o con autonomía constitucional y ajenos a la Administración del Estado.

2) Tampoco puede ser ejercida para reglamentar la organización y funcionamiento de órganos así establecidos y que, directamente por la Constitución, estén dotados de potestad para reglamentar ellos esa materia.

3) La potestad reglamentaria de los órganos ya indicados está limitada por la ley que la consagra y por la Constitución, o sólo por la Constitución, si emana directamente de ésta.

4) Las normas así dictadas no son controlables por el Tribunal Constitucional ni por la Contraloría General de la República, sin perjuicio, en su caso, del control previsto en los arts. 20 y 38 de la Constitución Política.

5) Sin perjuicio de la potestad reglamentaria de las municipalidades que, dentro de su competencia, recae en el ámbito comunal, el Presidente de la República podría ejercer la suya para "la mejor ejecución" de la ley orgánica constitucional respectiva, en cuanto a su aplicación general (art. 32, Nº 8 de la Constitución Política).